

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 673

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Boletín oficial número 57 publicado á 10 de Abril último, contiene inserta la instruccion de 30 de Marzo anterior, espresiva del modo de llevar á efecto el recargo de 50.000,000 de reales, aumentados al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, realizables en el corriente año. Con arreglo á dicha instruccion y especialmente á su artículo 3.º la cuota de 4.528,700 rs. asignada á los pueblos de esta provincia, se ha distribuido del modo que espresa el repartimiento puesto aseguído de la presente circular.

Contiene la mencionada instruccion, reglas bien claras y circunstanciadas, á las cuales deben atenderse las juntas periciales al fijar á cada contribuyente su capital imponible, ó sean las utilidades que les reporten sus predios, su propia industria como cultivadores y las cabezas de ganados que posean. Los Ayuntamientos al formar los repartos bajo la base de esos capitales, están tambien llamados á evidenciar su exactitud.

El artículo 40 de la misma instruccion previene se adopten las medidas mas eficaces, para nivelar las desproporciones de las cuotas de los contribuyentes y el medio de conseguirlo, encarga se rectifiquen que los amillaramientos para comprender en ellos las utilidades, que por mala apreciacion ó por cualquier otra causa, hayan dejado de incluirse.

Si como lo espresa la Administracion dan los Ayuntamientos y Juntas periciales á esos preceptos la importancia que en sí tienen, si consideran el aumento de precios de los cereales líquidos y ganados en el último decenio; facilmente comprenderán que el guarismo de las utilidades, dista mucho actualmente del asignado en los años de 1850 á 1852, en cuyo periodo se redactó el mayor número de los amillaramientos, tomándose por base los precios del decenio de 1840 á 1849, bajo las cuales están redactadas todas las cartillas ó cuentas de labor.

Dispone el artículo 11 que en el caso

de presentarse repartimientos en los cuales aparezcan distribuidas las cuotas primitivas y adicionales de la contribucion de inmuebles, pagaderas en el año actual, á mas del 14 por 100, proporcionalmente á la riqueza afectada con ellas, se agregue á aquellos documentos las quejas ó reclamaciones de agravo estendidas y justificadas en la forma que las instrucciones determinan. No está en el ánimo de la Administracion coactar á los Ayuntamientos el libre uso de la facultad que el mencionado artículo les atribuye; pero como quiera que los datos archivados en la dependencia bastan á probar que la riqueza ó capital imponible de cada pueblo no se grava al 14 por 100 con los actuales cupos, tampoco está demas les exhorte á revisar bien los amillaramientos y á hacer en los capitales las alteraciones en alza que motivan los precios del último decenio regulador. Procediendo así, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, darán una prueba de la buena fé y exactitud característica en los habitantes de esta provincia, asociándose además siquiera en pequena escala, á la importante obra de la formacion de la estadística territorial, emprendida ya con celo y decision. Lo contrario, es decir, presentarse reclamaciones improcedentes, que extinguen la sola variante de precios reguladores imprime descrédito á quienes las suscriben causándoles tambien los gastos inherentes al envío de comisiones evaluadoras y hasta la aplicacion de las penas dispuestas en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que no tiene lugar cuando el estudio y la buena fé revisten del caracter de verídicos, los documentos emanados de las corporaciones municipales y evaluadoras.

Hechas las observaciones que preceden, y con el objeto de regularizar tanto en su forma como en la esencia los nuevos repartimientos, dirige la dependencia á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.º Acto continuo de recibirse en cada población el Boletín oficial que contenga la presente circular, convocarán los Sres. Alcaldes los Ayuntamientos de su presidencia y las Juntas periciales para celebrar sesion extraordinaria, dándoles conocimiento de ella, así como de la instruccion de 30 de Marzo último, si aun no lo hubieren verificado.

2.º Llamadas las Juntas periciales á reformar los últimos amillaramientos de

la riqueza territorial y pecuaria y debiendo aprobarse sus trabajos por los Ayuntamientos convendrán ambas corporaciones en los medios de fijar el verdadero capital imponible de cada contribuyente, habida consideracion á los mayores productos obtenidos, por efecto de anteriores ocultaciones y de la mejora de precios de los cereales líquidos y ganados en el último decenio.

3.º Fijadas las bases para elevar, el capital imponible de cada distrito municipal, por lo menos al equitativo guarismo considerado por la Administracion, las Juntas periciales se ocuparán en rectificar las liquidaciones concernientes á utilidades de cada contribuyente, entregando á los Ayuntamientos las reformadas para que estos dispongan la ejecucion de los repartos.

4.º En los pueblos donde no se hayan considerado utilidades á las juntas destinadas á la labor, se cuidará de subsanar esa falta al rectificarse los amillaramientos, asignando á sus dueños el capital imponible concerniente á ellas, que por lo menos se eleva á 420 reales en las de ganado vacuno y 160 en las de mular. Esta advertencia de la Administracion está basada en la nota puesta al final del último modelo de los que acompañaron á la circular expedida por el Ministerio de Hacienda á 10 de Julio de 1849, que espresa lo siguiente:

«Abonándose á los lab-adores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor, en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados, etc. deben ser evaluados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las hebras (obradas ó junta) que por ellos reportan sus dueños, dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas destinándolas al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes cuando se destinan al consumo.»

5.º Solo están exceptuados de concurrir al pago de la contribucion de inmuebles los terrenos de aprovechamiento comun que nada puedan rendir dándolos en arrendamiento; es decir, que todos los montes altos y bajos deben figurar en los amillaramientos y repartos por sus capitales imponibles, consid-rándoselos si los aprovecha el comun de vecinos, así como las suertes que en los mismos montes se conceden por los Ayuntamientos á determinados labradores con el

objeto de roturarlas, cultivándolas por un periodo, que de antemano suele establecerse.

6.º Si hecha la reforma del amillaramiento creyere alguna municipalidad que el cupo asignado en el Boletín oficial número 201 del año pasado unido al que ahora se le determina, gravan el capital imponible en mas del 14 por ciento, cuidará de formular el reparto del modo que espresa el art. 11 de la instruccion de 30 de Marzo último, limitándose á imponer el 14 por ciento de sus utilidades á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y cargando la demasia á los demás contribuyentes.

En ese caso, es indispensable que en union al reparto, se presente la reclamacion de agravios, estendida con arreglo al modelo núm.º 2.º unido á la precitada circular de 10 de Julio de 1849 acompañándola de los documentos siguientes: 1.º La cartilla ó cuenta de labor con todas las demostraciones. 2.º El cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento individual. 3.º El resumen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados, que en el amillaramiento se mencionen; cuyos tres documentos deben sujetarse en su forma y redaccion á los modelos números 2, 3, 4, comunicados á seguida de la orden circular de la Direccion general de contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850.

7.º Si algun Ayuntamiento y Junta pericial, perpetra en el grave abuso de atenuar los capitales imponibles en términos de ser mas bajos que los mas elevados asentidos en los años anteriores, que tuvo presentes la Administracion para el señalamiento de cuotas, su reparto se reprobó desde el momento de presentarse, quedando incurso en las responsabilidades determinadas en los artículos 12 y 13 de la precitada instruccion de 31 de Marzo.

Otro tanto ocurrirá á los que disminuyan las cifras de las riquezas rústica y urbana por efecto del acrecimiento de la ganadería y del injustificable de eo de conservar estacionaria la del capital imponible en totalidad.

8.º Con arreglo á los artículos 16 y 17 de la misma instruccion, las cuotas concernientes al aumento del cupo de la contribucion de inmuebles dispuesto en la ley de 26 de Marzo último, solo pueden adicionarse en esta provincia con el recargo para premio de cobranza y los extraordinarios para gastos municipales, determinados en el art. 18 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Debe no obstante tenerse presente, que no basta tener solicitados recargos sobre la contribucion de inmuebles para incluir en guarismo en los nuevos repartimientos: es además indispensable que haya recaído la aprobacion de esos recargos, atributiva del Ministerio de la Gobernacion con arreglo al art. 20 de la misma Real orden.

9.º En los nuevos repartimientos se incluirán todos los contribuyentes que aparezcan en los primitivos, bajo el mismo número de orden, sin lo cual no podría cumplirse lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 30 de Marzo.

10. Las advertencias 7.ª, 12, 13 y 16 de la circular de esta Administracion expedida á 15 de Diciembre de 1857,

inserta en el Boletín oficial número 201 del mismo año que precedió al repartimiento general del cupo de 10.507000 reales, rigen respecto de los repartos próximos á ejecutarse y á ellas se atenderán los Ayuntamientos en los particulares á que se refieren.

11. Terminados los repartimientos, se espondrán para oír de agravio á los contribuyentes durante seis días consecutivos, por lo menos, haciéndolo constar por medio de edictos fijados de antemano en los sitios públicos é insertos en el Boletín oficial, sin perjuicio de los bandos y pregones que en cada localidad estén en práctica.

12. Cuidarán los Sres. Alcaldes de surtir de los recibos talonarios á cuya

entrega están obligados los recaudadores de contribuciones en los puntos que muy en breve se designarán, por medio de nuevos insertos en el Boletín oficial, acudiendo á la Administracion, desde el momento que esperimenten el mas leve retraso en ser provistos de ellos.

13. Los repartos que en su forma se sugetarán al siguiente modelo, así como los documentos mencionados en esta circular, han de entregarse en la Administracion y no en el Gobierno de la provincia el día 15 de Junio próximo, sin falta ni excusa alguna; en la inteligencia que cumplido ese plazo no podrá prescindir aquella dependencia de solicitar del Sr. Gobernador la imposición de penas determinadas, en los artículos

12 y 13 de la instrucción de 30 de Marzo último.

Por último, la Administracion encarga á los Sres. Alcaldes la consulten por escrito ó verbalmente cuantas dudas puedan ofrecérseles, las cuales resolverá en el acto de tener conocimiento de ellas, por cuyo medio evitarán incurrir en defectos en los repartimientos y en las consiguientes responsabilidades. Zaragoza 11 de Mayo de 1858.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Dufo.—Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

**PUEBLO DE** . . . . .

**Contribucion territorial.**

**Recargo al cupo de 1858.**

REPARTIMIENTO adicional de . . . . . rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50.000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	Cuota que corresponde á cada contribuyente al respecto de... p.º de su materia imponible.	Recargo del... p.º para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Corresponde á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio Garcia. . . . .	10700	107	3 21	110 21	36 74
2	Bartolomé Sauz. . . . .	5400	54	1 63	55 63	18 54
3	Cesáreo Soto. . . . .	800	8	72	8 72	2 91
Totales. . . . .						

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á rs. vn. . . . ., y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000, sale gravado el 100 de materia imponible con el. . . . .

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

**OBSERVACIONES.**

1.º A continuacion se estenderá el certificado de haber estado espuesto al público y de haber resuelto todas las quejas de agravio presentadas bajo la fórmula puesta al final del modelo 1.º inserto en el Boletín oficial núm. 202 del año próximo pasado.

2.º Seguidamente se hará una demostracion por este orden:  
 Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año (cuota del tesoro) . . . . . 20,000.  
 Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000.000. . . . . 4,000.

Suman los dos cupos. . . . . 24,000.

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado. . . . . 240,000.  
 Sale gravado cada 100 de materia imponible con el . . . . . 40 por 100.

3.º Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponerse en ningun caso mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demas contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos, y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por 100 que corresponda.

4.º Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo, del modo siguiente:

Núm.º de orden.	CONTRIBUYENTES.	Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	Cuota que corresponde á cada contribuyente al respecto de p.º de su materia imponible.	Id. para gastos municipales recargo extraordinario autorizado al p.º del mismo capital.	TOTAL.	Recargo del p.º para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Corresponde á cada uno de los 3 plazos.

5.º En el caso de incluirse en el repartimiento, cantidades con destino á los gastos municipales se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, es decir que á los contribuyentes forasteros solo les afectan en proporcion de una tercera parte que á los vecinos y colonos bajo cuyo concepto se les determinarán los tantos por 100, conforme se ha ejecutado en los primitivos repartimientos del año actual.

6.º Los Ayuntamientos de Bárboles, Bardallur, Epila, Grisen, La Joyosa, Pinseque, Plasencia de Jalon, Riela, Rueda de Jalon, Sobradiel, Torres de Berrellen y Urrea de Jalon, recargarán las cuotas y en su caso lo repartido para gastos municipales con el 2 y 3/4 por 100 con destino al premio de cobranza, á cuyo tipo se halla ajustada. En los demás pueblos el recargo con ese objeto será del 3 por 100.





Marlofa.	114300	100	114400	13,98	Pradilla.	100900	10900	111800	2740	2,43	11,27	13,70			
Luna.	131100	12200	143300	3540	2,47	11,23	13,70	Puebla de Alorton.	200800	19100	219900	5340	2,43	11,27	13,70
Lazada.	20100	16060	216000	6910	3,20	10,30	13,70	Puebla de Alfinden.	471300	10100	181400	1050	0,58	13,42	13,70
Las Casetas.	8300	8900	97700	2390	2,45	11,25	13,70	Puen de Luna.	39200	3400	42600	830	1,97	11,73	13,70
Las Cuerlas.	69200	4300	73500	1570	2,14	11,56	13,70	Purroy.	70600	5100	75700	1470	1,95	14,75	13,70
Las Pedrosas.	69200	3800	73000	1800	2,47	11,23	13,70	Purujosa.	72600	5400	78000	2480	3,19	10,51	13,70
Lécera.	42900	2700	45600	740	1,64	12,06	13,70	Quarte.	56700	5700	62400	1350	2,17	11,53	13,70
Leciñena.	72900	7300	80200	2090	2,61	11,09	13,70	Quinto.	657100	49000	706100	12780	1,81	11,89	13,70
Lechon.	36800	4900	41700	1510	3,63	10,07	13,70	Remolinos.	164800	8400	173200	740	0,43	13,27	13,70
Letux.	54400	4500	58900	1170	1,99	11,71	13,70	Retascon.	45900	4300	50200	1080	2,13	11,55	13,70
Litago.	35300	2200	37500	240	0,64	13,06	13,70	Riela.	565800	47500	613300	8150	1,33	12,37	13,70
Lituénigo.	400900	29100	430000	5240	1,22	12,48	13,70	Rivas.	38600	4300	42900	970	2,28	11,42	13,70
Lobera.	264800	21800	286600	7160	2,50	11,20	13,70	Roden.	56900	5000	61900	1980	3,20	10,50	13,70
Longares.	47000	2900	49900	830	1,68	12,02	13,70	Romanos.	53300	7700	61000	1560	2,56	14,14	13,70
Longás.	289500	28900	318400	7640	2,40	11,30	13,70	Rueda de Jalon.	230400	19300	249700	5210	2,09	11,61	13,70
Los Fayos.	125000	10000	135000	2900	2,15	11,55	13,70	Ruesca.	52300	6900	59200	1410	2,39	11,31	13,70
Lorbés.	71700	4800	76500	1980	1,81	11,89	13,70	Ruesta.	131200	7100	138300	2250	1,63	12,07	13,70
Luceni.	94100	7200	101300	1880	1,86	11,84	13,70	Sabiñan.	437300	26100	463400	3290	0,71	12,99	13,70
Lucena y Berbedel.	253700	13600	267300	4330	1,62	12,08	13,70	Sádaba.	478600	33600	512200	3270	0,64	13,06	13,70
Luesia.	85100	5700	90800	1540	1,70	12,00	13,70	Salillas.	414200	12600	426800	2770	2,19	11,51	13,70
Luesma.	80000	5700	85700	1640	1,92	11,78	13,70	Salbatierra.	145400	24500	169900	4890	2,88	10,82	13,70
Lumpliaque.	45000	3500	48500	940	1,95	11,75	13,70	Samper del Salz.	98100	7000	105100	2300	2,19	11,51	13,70
Luna, Lacasta, La Corbilla	224300	16100	240400	4350	1,81	11,89	13,70	San Mateo.	173600	14400	188000	5650	3,01	10,69	13,70
La Carbonera y Junez.	116100	14600	130700	3110	2,38	11,32	13,70	San Martin de Moncayo.	85300	5400	90700	4630	1,80	11,90	13,70
Maella.	266500	15900	282400	7710	2,73	10,97	13,70	Santa Cruz de Moncayo.	71900	5600	77500	1620	2,09	11,61	13,70
Magallon.	57300	14400	71700	2780	3,90	9,80	13,70	Santa Cruz de Toved y							
Mainar.	214400	16700	231100	4360	1,89	11,81	13,70	Aldehuella de idem.	449400	7100	456500	2440	1,56	12,44	13,70
Malanquilla.	466800	35300	502100	4010	0,80	12,90	13,70	Santa Eulalia de Gállego.	83300	5300	88600	540	0,61	13,09	13,70
Malejan.	900000	69400	969400	15220	1,57	12,13	13,70	Santed.	46300	4000	50300	990	1,98	11,72	13,70
Malpica.	604000	37700	641700	6730	1,05	12,65	13,70	Sástago.	737200	80900	818100	9000	1,10	12,60	13,70
Maluenda.	71600	5400	77000	1430	1,89	11,81	13,70	Sediles.	43400	3200	46600	880	1,90	11,80	13,70
Malon.	107700	8300	116000	2400	2,07	11,63	13,70	Sestrica.	194500	15000	209500	1500	0,72	12,98	13,70
Mallen.	76900	8400	85300	1980	2,33	11,37	13,70	Sigües y Aso.	402600	5900	408500	1860	1,72	11,98	13,70
Manchones.	28200	900	29100	880	3,05	10,65	13,70	Sisamon.	415700	9300	425000	2420	1,94	11,76	13,70
Mara.	408400	37400	445800	8200	1,84	11,86	13,70	Sobradriel.	112400	14100	126500	3090	2,45	11,25	13,70
Maria.	179400	14500	193900	3260	1,71	11,99	13,70	Sos y despoblado de Ruesta	696400	56200	752600	9860	1,31	12,39	13,70
Mediana.	542700	28200	570900	9930	1,74	11,96	13,70	Tabuena.	234300	16200	250500	4430	1,77	11,93	13,70
Mequinenza.	121400	8300	129700	2700	2,08	11,62	13,70	Talamantes.	95500		95500				
Mesonés.	107500	8000	115500	2120	4,84	11,86	13,70	Tarazona.	1814000	120800	1934800	28440	1,47	12,23	13,70
Mezalocha y Ailes.	73400	9200	82600	1220	1,48	12,22	13,70	Tauste.	1300000	99400	1399400	33720	2,41	11,29	13,70
Mianos.	468400	34200	502600	18390	3,76	9,94	13,70	Terrer.	364500	29800	394300	7720	1,96	14,74	13,70
Miedes.	448900	30200	479100	8480	1,77	11,93	13,70	Tierga.	146500	8600	155100	3550	2,29	11,41	13,70
Monegrillo.	230800	14000	244800	7240	2,96	10,74	13,70	Tiermas.	152600	10500	163100	3750	2,30	11,40	13,70
Moneva.	164400	13800	178200	3330	1,87	11,83	13,70	Toved.	110000	6100	116100	1910	1,65	12,05	13,70
Monreal de Ariza.	58300	3600	61900	980	1,59	12,11	13,70	Torraiva de Ribota.	480800	10500	491300	3210	1,68	12,02	13,70
Monterde.	200000	16500	216500	3680	1,70	12,00	13,70	Torraiva de los Frailes.	92200	31200	123400	5100	4,14	9,56	13,70
Monton.	254700	46700	271400	4800	1,77	11,93	13,70	Torraivilla.	64800	3900	68700	1140	1,62	12,08	13,70
Montalbarba.	134500	9200	143700	4390	3,06	10,64	13,70	Torreilla de Valmadrid.	37200	2400	39600	1420	2,85	10,85	13,70
Morata de Giloca.	181300	18200	199500	4250	2,13	11,57	13,70	Torrehermosa.	87400	5000	92400	1560	4,69	12,01	13,70
Morata de Jalon.	211900	11200	223100	3570	1,60	12,10	13,70	Torrelapaja.	75300	5300	80600	1440	1,79	11,91	13,70
Morés.	129300	11300	140600	2860	2,75	10,95	13,70	Torres de Berrellen.	325900	31700	357600	7510	2,10	14,60	13,70
Moros.	118100	4400	122500	1760	1,46	12,24	13,70	Tórtolas.	62900	5200	68100	1030	1,52	12,18	13,70
Moyuela.	233800	18600	252400	4990	1,98	11,72	13,70	Torrellas.	113700	13600	127300	2940	2,31	11,39	13,70
Mozota.	347000	22400	369400	5610	1,52	12,18	13,70	Torrijo.	521900	30000	551900	20030	3,63	10,07	13,70
Muel.	164500	15800	180300	1910	1,06	12,64	13,70	Tosos.	196800	15700	212500	3520	4,66	12,04	13,70
Munébrega.	430300	27000	457300	7860	1,72	11,98	13,70	Trasmoz.	84100	7800	91900	1890	2,06	11,64	13,70
Murero.	181400	165700	1500	0,91	12,79	13,70	Trasobares.	150100	10200	160300	960	0,60	13,10	13,70	
Murillo de Gállego.	102100	7200	109300	2380	2,18	11,52	13,70	Uncastillo.	689700	57400	747100	12700	1,70	12,00	13,70
Navardun, Gordun Gordues	315000	25300	340300	9520	2,80	10,90	13,70	Undues de Lerda.	163700		163700	4140	2,53	11,17	13,70
Nigüella.	291700	21000	312700	5340	1,71	11,99	13,70	Undues Pintano.	76500	5000	81500	2370	2,91	10,79	13,70
Nombrevilla.	98100	6600	104700	1850	1,77	11,93	13,70	Urrea de Jalon.	230000	24300	254300	7350	2,89	10,81	13,70
Nonaspe.	128900	6700	135600	1080	0,80	12,90	13,70	Urries.	80100	6600	86700	1640	4,90	12,80	13,70
Novallas.	98300	7400	105700	1980	1,88	11,82	13,70	Used.	215400	10900	226300	3620	1,60	12,10	13,70
Novillas.	64400	3100	67500	1050	1,56	12,14	13,70	Útebo.	273500	18200	291700	5160	1,77	11,73	13,70
Nuévalos.	63100	3400	66500	410	0,62	13,08	13,70	Valconchan.	33400	2300	35700	690	1,94	14,76	13,70
Nuez.	150300	12900	163200	3260	2,00	11,70	13,70	Valdeorna.	36700	2500	39200	670	4,72	14,98	13,70
Olvés.	205200	14700	219900	4040	1,84	11,86	13,70	Val de San Martin.	52500	4700	57200	1430	1,99	11,71	13,70
Orajo.	380700	35000	415700	7560	1,82	11,88	13,70	Valmadrid.	86600	10200	96800	2660	2,75	10,95	13,13
Orés.	206100	15400	221500	4360	1,97	11,73	13,70	Valpalmas.	83700	5700	89400	3150	3,53	10,17	13,70
Orera.	110000	7200	117200	2060	1,76	11,94	13,70	Valtorres.	25200	300	25500	190	0,76	12,94	13,70
Oseja.	90600	8400	99000	1970	1,99	11,71	13,70	Velilla de Ebro.	242300	18600	260900	7740	2,97	10,73	13,70
Osera y Aguilar de Ebro.	112400	7900	120300	3090	2,57	11,13	13,70	Velilla de Giloca.	431400	12300	443700	3080	1,89	11,81	13,70
Paniza.	92700	5600	98300	1860	1,90	11,80	13,70	Vera.	223600	21000	244600	5330	2,48	11,52	13,70
Paracuellos de Giloca.	56200	5600	61800	1370	2,22	11,48	13,70	Vierlas.	77100	8100	85200	1870	2,20	11,50	13,70
Paracuellos de la Ribera.	68900	5400	74300	1380	1,86	11,84	13,70	Villafranca de Ebro.	146700	10300	157000	5810	3,70	10,00	13,70
Pardos.	84000	6500	90500	1800	1,99	11,71	13,70	Villalba.	97300	8400	105700	2080	1,97	11,73	13,70
Pastriz.	412000	16300	428300	6210	1,45	12,25	13,70	Villadoz y Villarroja del							
Pedrola.	239000	42800	281800	5210	1,85	11,85	13,70	Campo.	99200	7300	106500	1990	1,87	11,83	13,70
Peñaflor.	222900	16500	239400	1600	0,67	13,03	1								